

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 JUN. 2020

Expediente 1100131030232018 00705 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por la apoderada del ente demandante contra el auto que en enero 21 hogaño, no se tuvo por notificada al acreedor hipotecario por no acreditarse en legal forma el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del código General de Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que se debe tener por notificado al acreedor hipotecario porque la empresa de correos Inter-rapidísimo en la constancia aportada dejó la siguiente anotación “... CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ACREEDOR HIPOTECARIO CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA ACTUAL DAVIVIENDA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL (sic) CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGO A RECIBIR ...”.

Que de otro lado, al enviar el correo electrónico al despacho el 13 de noviembre de 2020, en el memorial contentivo del artículo 291, por error digital, la certificación quedó en blanco, por lo aporta con el presente escrito para acreditar el envío realizado.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada, conforme se aprecia a folio 178 vuelto del expediente, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de

cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que no le asiste razón a la recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de las notificaciones personales, el artículo 291 del código General del Proceso establece, *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

181

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...).”.

Con fundamento en la explicitada norma, se precisa que de los documentos aportados por la actora para tratar de hacer ver que notificó al acreedor hipotecario, ello no se encuentra acreditado, porque si bien ha realizado intento de notificaciones, no ha actuado con estrictez a lo que imponen los artículos 291 y 292 *ibidem*, pues véase que la documental que aduce remitió el 17 noviembre de 2020, hace referencia al aviso de notificación, sin haber enviado la citación que trata el artículo 291 del compendio procesal civil.

Tampoco se puede tener en cuenta la certificación de la empresa Inter-rapidísimo que ahora aporta, por cuanto, como certificación nada dice si se trata de la citación o aviso enviado, además que no se anexó la documental que se adjuntó con ese envío.

En igual sentido, se vuelve a repetir que según el certificado de devolución que milita a folio 169 vuelto, dicha diligencia de notificación resultó fallida, porque la empresa de correos certifica que dicho intento fue, “*REHUSADO – SE NEGÓ A RECIBIR*”, y en estas diligencias no se acredita que se haya procedido como lo impone el inciso 2 del numeral 4 del referido artículo 291.

Ante la claridad del asunto, no es viable tener por notificado al citado acreedor hipotecario, razón para no acceder a la inconformidad planteada y mantener incólume el auto censurado, debiendo la parte actora acatar con estrictez lo establecido en la normatividad en comento.

Por lo discurrido se RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto de enero 21 de 2021 (fl. 175).

2.- Por secretaría contrólase el término ordenado en la parte final del auto de octubre 16 de 2020 (fl. 161).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

